

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL

DESPACHO EN TELETRABAJO: Decreto 806 de 2020, PCSJA20-11556, 11567, 11581, 11622, 11623, 11629, 11632 Y 11671, 11680 y CSJQQUA20-25  
[j02prmpalteba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalteba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Tebaida-Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Auto:** Interlocutorio segunda instancia-Libertad Condicional

**Sentenciado:** JOHAN ANDRÉS QUIÑONES GAVIRIA, cédula 1096036612  
TD:156007483

**Impugnante:** Ministerio Público

**Delito:** Hurto calificado y agravado

**Auto impugnado:** No.509 del 27 de marzo de 2020 Juz 01 Ej. Guaduas Cund.

**Radicado:** 6340160000201600007-01

Estando al despacho para decidir el presente asunto, se echó de menos la correspondiente solicitud de libertad condicional inicial del sentenciado, así como el auto impugnado y el correspondiente recurso, por lo que, en el término de la distancia virtual, fue requerido el juzgado de primera instancia en esta decisión y ha completado en esta fecha la documentación sobre la cual debe proveerse decisión en sede de conocimiento conforme el artículo 478 del código de procedimiento penal.

**ANTECEDENTES:**

Conforme a las piezas del expediente aportadas en su remisión, y las que fueran requeridas posteriormente se pudo establecer que, el 18 de diciembre de 2019 se recibe por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guáduas-Cundinamarca solicitud de libertad condicional con radicado **2019275** y fecha de ingreso 13.01.2020 con las correspondientes cartilla biográfica, original y copia de certificados de calificación de conducta, original y copia de certificados de cómputos por trabajo y estudio, resolución favorable 1725-09/12/2019 y los documentos anunciados en oficio 156 EPCES-AJUR y los complementarios para decidir.

Mediante auto 509 del 27 de marzo de 2020, se decidió negativamente la solicitud, el ministerio público inconforme con la decisión recurrió en reposición subsidio apelación y mediante interlocutorio 1735 del 10 de septiembre de 2020 se resolvió negativamente concediendo la alzada, la que arribó virtualmente a esta sede de conocimiento en el juzgado segundo promiscuo municipal de La Tebaida el 20 de noviembre de 2020.

**Problemas jurídicos a resolver:**

**Primero:** ¿Resultaba admisible la interposición y concesión del recurso de apelación en el presente asunto, de la forma en que fue interpuesto, tramitado y concedido a la señora procuradora 206 judicial penal I en este asunto?

**Segundo:** ¿Erró el A quo al despachar negativamente la libertad condicional solicitada por QUIÑONES GAVIRIA, por insuficiente valoración de los aspectos previstos en el artículo 64 del estatuto penal nacional y la jurisprudencia nacional?

Si la respuesta a la primera pregunta resultase negativa, se declarará que el recurso era inadmisibile y se ordenará la devolución y archivo de la actuación.

Si el recurso resulta admisible se abordará el segundo problema jurídico y en caso de hallar suficientemente motivada la decisión la confirmará, previa motivación y la devolverá al ejecutor, y si por el contrario se considerasen insuficientes los motivos de la decisión con evidente transgresión del ordenamiento jurídico, este funcionario como juez de conocimiento abordará el estudio realizado por el A quo nuevamente, así como el de los restantes requisitos, estos, los echados de menos por la impugnante y motivará y decidirá lo que en derecho corresponda para completar el análisis según la recurrente, para así confirmar la decisión recurrida o en su lugar conceder el sustituto penal deprecado originalmente por el sentenciado.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera, que este juzgado resulta competente para decidir el asunto sometido a su conocimiento en segunda instancia, no como superior del remitente, sino por la condición de juez de conocimiento que dictó la sentencia que se ejecuta, y al que, se habilita de nuevo su competencia por ser coejecutor de la sentencia junto al juez de penas y medidas de seguridad que vigila la ejecución coordinadamente con el Inpec, previsión hecha por el legislador de la codificación procesal penal artículo 478.

El anuncio de concesión del recurso de apelación, operó desde el 10 de septiembre de 2020, al desatarse negativamente el recurso de reposición por parte del juez de ejecución y no cabe duda que, contra la decisión, que toca con la libertad, así sea condicional del sentenciado, proceden los recursos de reposición y el de apelación conforme al artículo 176 en concordancia con el 478 visto.

En los términos del numeral 7º del artículo 277 de la Constitución y el artículo 459 del código de procedimiento penal, no cabe duda de la facultad de intervención de la procuraduría a título de sujeto especial en la actuación penal incluso en la fase posterior a la sentencia, procedimiento gobernado por la ley 906 de 2004; debe precisarse entonces conforme a la sentencia T-582 de 2014 que contiene estudio pormenorizado del alcance de las facultades e intervención de la procuraduría, que la impugnación de la decisión de libertad condicional, se funda en la defensa del orden jurídico, de la sociedad, en la del cumplimiento de las sentencias, de las garantías fundamentales del condenado ó en interés indirecto de las víctimas; esto porque en todo caso no se debe olvidar que el ministerio público no representa a ninguna de las partes del agotado proceso penal en la fase de ejecución, sino especialmente al orden jurídico, a la sociedad y a las víctimas, como lo recordó en la sentencia C-233 de 2016 la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los artículos 459, inciso 1 del 472 y una expresión del artículo 478, proveído en donde en aparte de la motivación expresó la corte que, en esta fase de la ejecución de la sentencia, las víctimas pueden ser representadas indirectamente por el ministerio público, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de aquellas.

De modo que, sin que se pretenda objetar la legitimación que tiene el ministerio público en el proceso penal en la fase de ejecución de la pena, en este tipo de intervenciones se espera que se cobije a todos los los objetivos de protección y así se fundamente la actuación del recurso, y se hace esta referencia por cuanto en este recurso no se anuncia que se haga por solicitud del sentenciado y en los argumentos no se observa que sea fundado en interés de la sociedad y menos de las víctimas, estos dos últimos los más interesados en que las penas impuestas por graves conductas cometidas sean castigados con la severidad que ameriten, de allí que a juicio de esta sede, hubiese sido importante también al criticar la valoración de la conducta realizada por el A quo, ponderar los derechos de la sociedad y especialmente de la víctima del delito versus el interés del condenado en obtener beneficios, que en todo caso son reglados y exigen que no demeriten la función de la pena.

Se asume entonces que actúa en defensa del orden jurídico en general y por ello se aborda el estudio para decidir la inconformidad planteada fundamentalmente en la presunta falta o insuficiencia de motivación del funcionario judicial que vigila la ejecución de la pena del sentenciado, al resolver en forma desfavorable la solicitud de libertad condicional

presentada por el privado de la libertad, fundamentado únicamente en el análisis de la gravedad del delito por el que se condenó, incurriendo en posible vulneración al principio non bis ídem y en incumplimiento del deber de revisar las demás condiciones objetivas y subjetivas previstas en el artículo 64 del código penal colombiano que conducen según el argumento a tener por insuficientemente motivada la decisión, en detrimento de garantías del recluso intramuros.

**Conclusión preliminar:** La solución al primer problema jurídico planteado en esta sede, ha quedado despejada, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación podía admitirse, tramitarse como fue planteado por la agente del ministerio público, y denegado que fuera el primero, se abre paso el estudio del subsidiario de apelación en esta sede, aunque no se haya citado el efecto en que se concede.

**La decisión recurrida:** Mediante auto No.509 del 27 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guáduas-Cundinamarca, consideró que mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida-Quindío, en sede de conocimiento penal condenó a JOHAN ANDRÉS QUIÑONES GAVIRIA a la pena principal de OCHENTA (80) MESES de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y que el sentenciado viene privado por cuenta de este proceso, de su libertad, desde el 9 de septiembre de 2016 cumpliendo CUARENTA Y TRES MESES (43) Y CINCO (5) DÍAS y que, por actividades desarrolladas en el centro penitenciario, por redenciones de la pena de prisión le han sido reconocidos NUEVE (9) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, con lo que concluye que, el sentenciado había descontado CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS, lo que de entrada reflejaba el cumplimiento del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, que para el caso de autos, resulta ser cuarenta y ocho (48) meses.

Analizado el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, recuerda las exigencias previstas por el legislador en modo que, si se cumplen las condiciones legales surge el derecho para el condenado, y en caso contrario se pierde la posibilidad jurídica, repasó las previsiones legales de requisitos objetivos y subjetivos que debe reunir la solicitud y conforme al artículo 471 de la ley 906 de 2004 en concordancia con las previsiones del artículo 64 del código penal modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 30 concluyendo habilitada la competencia de ese despacho para decidir sobre los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión.

Así entonces, alude a que el artículo 64 del código penal, exige la previa valoración de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, su adecuado desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre arraigo familiar y social, todo supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantías, salvo demostración de insolvencia del condenado.

Examinó la conducta del penado, memorando a la Corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 al declarar exequible el artículo 64 de la ley 599 de 2000 luego de la modificación que introdujera el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que se advirtió de la necesidad de no transgredir el principio non bis ídem, o de prohibición de doble juzgamiento por misma causa.

Anota que la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición a lo dispuesto en la sentencia C-194 de 2005 recordando que para conceder el subrogado se deben tener todas las consideraciones hechas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria tanto los favorables como desfavorables al penado, para lo cual cabe el examen de la gravedad de la conducta al tenor del artículo 68ª del código penal y en los artículos 26 y 199 de la ley 1121 de 2006 y 1093 de 2006.

Se refiere a decisiones de tutela de la honorable Corte Suprema de Justicia, que hace pedagogía de todos los aspectos a tener en cuenta al decidir el subrogado, sin dejar de lado el servicio a los principios básicos del Estado Social y Democrático de Derecho, como la vigencia del orden jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad.

Para decidir pondera los derechos a la libertad del sentenciado, con respecto a la necesidad de la justicia en la restricción de la libertad, debiendo examinar la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos y puntualiza que la conducta delictiva contra el patrimonio económico cometida por el sentenciado solicitante, lo fue en asocio de cinco compinches más, para despojar a la víctima de sus objetos personales, para lo cual lo intimidaron con el uso de armas blancas, conducta que se encuentra revestida de alta lesividad y por tanto digna del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo para la víctima sino también para el conglomerado, por ser capaz de transmitir a la comunidad la percepción de inseguridad, más cuando se ejecuta entre varios asaltantes y con el uso de violencia o intimidación.

Describió el cuadro criminal del que fuera declarado penalmente responsable el sentenciado el dos (2) de diciembre de 2016 por el juez segundo promiscuo de La Tebaida-Quindío para la época, para concluir que la lesividad del comportamiento delictivo fue mayor y evidencia una alta intensidad del actuar doloso con que el que actuó el sentenciado, así como el indudable impacto en la víctima y la incidencia en la percepción de inseguridad en la comunidad.

Enfatiza la premeditación con que ocurrieron los hechos con la consecuente afectación al patrimonio económico de la víctima, para concluir que la nocividad y lesividad de este tipo de punible no puede ser objeto de gracia o beneficio de libertad anticipada, lo considera mal visto por la comunidad y cree que esto induciría incluso a otros a cometer delitos bajo la creencia que no tienen que cumplir las penas en detrimento de la función de la pena.

Llega a la decisión de negar el subrogado, explicando que, la valoración de las conductas punibles son negativas por el accionar grave del sentenciado, lo que ameritó la severidad en la dosificación de la sanción, sino que también considera que se requiere de la efectividad material del tratamiento penitenciario para la garantía de su efectividad real y que el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario y demás circunstancias favorables que se esgrimen en su favor, no tienen la entidad de borrar, eliminar o minimizar la gravedad y la trascendencia de las conductas delictivas por las que se condenó, por lo que infiere razonada y fundadamente que, que existen razones suficientes para negar la libertad condicional porque se requiere de continuar la ejecución de la pena impuesta, sin ser necesario continuar con el análisis de los demás elementos.

La decisión fue notificada personalmente al condenado el 08 de abril de 2020, el 30 de abril al ministerio público (Procuradora 206 judicial penal), llevada al estado del 04 de mayo de 2020, con ejecutoria el 07 de mayo de 2020, según los sellos impresos en el pie de página del auto.

**El recurso:** La Señora Procuradora judicial 206 judicial penal I que actúa como Ministerio Público ante el Juzgado de ejecución, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto equivocado, pero el ad quo no reparó en ello y le dio trámite, considerando que, se identificó bien la persona solicitante de la condicional y la decisión objeto de inconformidad; en síntesis la recurrente consideró insuficiente o ausente la motivación de dicho juzgado al resolver la petición de libertad condicional, y en esencia considera debieron valorarse todos los aspectos que la ley dispone y no apenas de manera parcial; critica que el ad quo haya reproducido los motivos del sentenciador y dejara de seguir analizando los demás elementos previstos en el artículo 64 del código penal para decidir sobre la libertad condicional deprecada.

En sus argumentos la recurrente alude a las sentencias de constitucionalidad C-194 de 2005, C-757 de 2014, de la Corte Suprema de Justicia SP-15806-2019 radicación 107664

y apuesta por el sistema progresivo hacia la libertad vertida en el código penitenciario citando su artículo 144 relativo a las fases del tratamiento penitenciario, defendiendo el tratamiento progresivo que se demuestra con la cartilla biográfica del sentenciado, quien dice, ha cumplido con la resocialización, no cuenta con sanciones, registra conducta buena y ejemplar, viene realizando trabajando y redimiendo pena y que cuenta con concepto favorable al beneficio solicitado. Refiere el radicado de sentencia 50836 del 10 de octubre de 2018 y considera la alegada falta de motivación de la decisión, en aquella y además en las previsiones de la sentencia del 19 de noviembre de 2019 radicado 107644.

**La decisión del recurso de reposición:** Mediante interlocutorio 1735 del 10 de septiembre de 2020, se desató el recurso de manera negativa, el A quo recordó el contenido del artículo 64 del código penal y sus requisitos y sostiene que precisando el análisis de lesividad de la conducta conforme a la sentencia de condena fue bastante grave recordando de la sentencia que el sentenciado abordó junto con otras personas a la víctima para despojarla de sus bienes, además con el uso de armas blancas para intimidar, considera que el uso de la violencia para intimidar y agredir a las víctimas generan impacto y connotación negativa que trasciende a la víctima para llegar a la comunidad quien percibe la inseguridad especialmente en casos donde hubo exceso de intimidación, entre varios asaltantes y con el uso de armas blancas.

No considera transgredido el principio del non bis ídem e indica que resultado de la evaluación de la primera condición que necesariamente parte de la valoración que dio el juez de conocimiento, se concluye la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y que no es cierto que el no desarrollo de los demás ítems del artículo 64 pueda considerarse falta de motivación.

De lo analizado, fuerza concluir que no puede decirse que al examen previo de la conducta punible, ordenada en el artículo 64 del código penal, le hayan faltado argumentos, por el contrario las más de 3 páginas de contenido que aquí se resumieron así lo demuestran, pero ya se avizora que en esto no estriba la inconformidad sino con el hecho de que el funcionario no haya continuado decantando el análisis con los demás requisitos en donde precisamente cobran fuerza el esfuerzo por la resocialización y la observancia de una conducta que apuntará a demostrar el camino de la corrección y la eficacia del tratamiento penitenciario de cara a buscar probarse en libertad condicional, según la recurrente.

Complementó incluso el funcionario al decidir la reposición, indicando que el estudio de la libertad condicional dista del análisis de soluciones al problema de emergencia carcelaria en medio de la lucha contra la Covid-19 que trató el gobierno de atender con las medidas del decreto 546 de 2020 y que si las medidas adoptadas no fueron acertadas, no es dejando de proceder conforme a la ley sustancial y resolviendo libertades acosados como se puede resolver el problema, definiendo los criterios esgrimidos para negar la solicitud y el recurso como razonables y fruto de juicioso análisis.

Negó así la reposición y concedió la subsidiaria apelación que ahora se resuelve, bajo el entendido en esta sede, de que el efecto fue el de la regla general del devolutivo.

**Análisis del objeto concreto de inconformidad:** La inconformidad planteada específicamente indica el objeto de la alzada, esto es, alega la recurrente que la sola valoración de la conducta sancionada por el juez de conocimiento en que se fundamentó el juez de ejecución para negar la libertad condicional, no resultaba suficiente y que tenía la obligación el A quo de proceder con el estudio de los demás requisitos legales para negar o conceder.

Lo que se impugna entonces no es en sí, la motivación de la valoración de la conducta, sino la falta de análisis de los demás elementos, que, a juicio de la procuradora, debía realizarse en garantía de los derechos del solicitante.

El artículo 64 del código penal, modificado por el 30 de la ley 1709 de 2014 en su primer inciso reza claramente: "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la

libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos” (subrayado nuestro)

En la primera parte de este artículo, se consagra claramente, que lo primero que debe hacer el juez, **es valorar la conducta punible**, para luego sí proceder a verificar si la persona ha cumplido con las restantes condiciones, 1. Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Valorar si el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 2. Demostrar el arraigo familiar y social; **adicionalmente la condición de reparación o indemnización a la víctima.**

**Análisis del segundo problema jurídico:** Debemos preguntarnos de cara a resolver el segundo problema planteado con este recurso, si el A quo tenía la obligación de motivar la decisión de negar la libertad condicional y el recurso de reposición, acudiendo a desarrollar los demás ítems o requisitos ordenados en el artículo 64 del código penal para la concesión de este beneficio, a lo que se anticipa la hipótesis de que NO SIEMPRE resulta obligatorio analizar los demás requisitos, si no se superan de manera positiva los filtros previos del análisis de la conducta punible penada, primero con una verificación de las prohibiciones y segundo en la valoración de la gravedad versus la necesidad de la ejecución de la pena.

Veámos entonces cuál fue la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 8 de agosto de 2019 en el radicado AHP3201-2019 radicado 55916 segunda instancia en una acción constitucional de habeas corpus, en donde decisiones de primera y segunda instancia que negaron una libertad condicional fundadas exclusivamente en la valoración de la conducta punible, fueron atacadas por vía de recurso constitucional, bajo el mismo argumento de la presunta obligación de analizar todos los demás requisitos de que trata el artículo 64 del código penal al decidir ese tema.

Enseña la Sala Penal en este proveído, cómo en decisiones como la STP,27 de enero de 2015 radicado 771312 se ha indicado por la corte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe, para resolver libertad condicional, **primero:** Revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68ª del código penal y en los artículos 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la ley 1098 de 2006, para verificar si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma, como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de las condiciones particulares del condenado, aludiendo aquí a la sentencia C-194 de 2005.

Se considera en la providencia invocada por la corte, razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general y en ese segundo momento del análisis es que se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.

Se afirma en el proveído “No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, **ello tampoco constituye una vulneración de principio non bis ídem**”

Examinada la decisión objeto de recurso, estando descartada la insuficiencia en la valoración con fundamento natural en la sentencia condenatoria y sus motivos, se observa que no resulta cierto que el funcionario haya contemplado solo dicho aspecto, pues de entrada se observa que estableció que el penado ha cumplido cincuenta y dos meses (52) y catorce punto cinco (14.5 días) y aunque no lo expresó, lo tuvo en cuenta, pues de nada serviría comenzar el análisis si no se hubiese acreditado el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, con lo se concluye que sí tuvo en cuenta en su decisión también, el cumplimiento del requisito objetivo del numeral 1 del artículo 64 del código penal.

El A quo fundamentó su decisión en el desarrollo del contenido de la sentencia C-194 de 2005 y naturalmente trajo a colación la necesidad de realizar el filtro de gravedad, dándose por enterado de la necesidad de evaluar los temas subjetivos que refieren al proceso de resocialización y su progreso en el proceso de reclusión, es decir, el funcionario abre la baraja de elementos a tener en cuenta, pero considera suficiente con el filtro de gravedad y el establecimiento del requisito objetivo, para despachar desfavorablemente la solicitud, lo que en términos generales se acompasa con la decisión adoptada el pasado 8 de agosto de 2019 en el radicado AHP3201-2019 radicado 55916 en donde en el fallo de segunda instancia de acción constitucional el magistrado sustanciador acoge los argumentos de los jueces de instancia sosteniendo que,

“Bajo este entendido no se entiende incorrección alguna en los autos censurados, pues tales determinaciones, contrario a lo señalado por los impugnantes, debían fundamentarse, como en efecto ocurrió en los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar la conducta en fase de ejecución de penas, respetando el marco normativo y jurisprudencial para denegar la solicitud liberatoria pues, reexaminaron el análisis efectuado en las sentencias de instancia y concluyeron en la necesidad que EFRAIN CASTILLO SIERRA continúe con el tratamiento carcelario, con el objeto que enmiende su mal proceder y se someta a las reglas de convivencia en sociedad, es más, se insiste, hasta consideraron cuál era la normatividad que le resultaba más favorable al actor.”

Para no hacer farragosa la cita, se resume que en la decisión a cargo del magistrado FERNÁNDEZ CARLIER, se concluyó que la argumentación relacionada a la gravedad con las razones del juzgador no implica por sí solos doble juzgamiento por la misma causa y que, su argumentación no resultaba arbitraria, caprichosa o constitutiva de vía de hecho y por el contrario obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que la autoridad competente debe observar y que ello no constituye vulneración de derechos fundamentales.

**CONCLUSIONES:** A pesar de que lo hasta aquí visto y examinado en cotejo con ésta última posición de la corte, resulta suficiente para confirmar la decisión recurrida, más en una acción pedagógica que de corrección, debe admitir este funcionario que, a pesar de que tanto la decisión como los argumentos del A quo soportan la confirmación; que, la inconformidad que planteaba el ministerio público desde su origen podía ser satisfecha considerando la cartilla biográfica, el concepto favorable de conducta del penado, analizando adicionalmente qué piensa el ejecutor del proceso que lleva al interior del penal del sentenciado y eso no necesariamente tenía la entidad suficiente para cambiar la decisión, pero sí daba mayor tranquilidad al penado acerca de la evaluación de todos los aspectos acreditados.

Lo propio, sin mayor esfuerzo, pudo agotarse con el aspecto del arraigo familiar y social, de lo que devendría naturalmente el cumplimiento de la condición de que, cumplidos los requisitos anteriores, al estado de reparación de las víctimas o el aseguramiento del pago de las indemnizaciones si fuera el caso, aspecto último que no se analizó pero tampoco se probó cumplido, por lo que, en ese escenario así aparezca cumplido el requisito objetivo, con el subjetivo del adecuado desempeño y comportamiento en el tratamiento penitenciario, y la demostración del arraigo familiar y social; dentro del contexto el A quo concluyó que solo el primer filtro resultaba suficiente viendo que en la sentencia que se negó el subrogado con fundamento en el artículo 68ª en donde el sentenciador tuvo en cuenta que la gravedad de la conducta se encontró especialmente considerada dentro las previsiones de esa norma que prohíbe la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni ningún otro beneficio judicial o administrativo, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores y como se puede corroborar en la sentencia de este juzgado, en el análisis de gravedad de la conducta se tuvo en cuenta el hecho de que el condenado contaba con tres sentencias por delitos dolosos con anterioridad a la que impuso el 2 de diciembre de 2016, lo que determina que el análisis de la petición exigía el mayor rigor en el aspecto de la valoración de la conducta, al tratarse de un hurto calificado y agravado no por persona que haya mostrado anteriormente interés en resocializarse y enderezar su comportamiento, se trata de reincidente en delitos de impacto social y económico, que exigen efectividad en el cumplimiento de las penas y hace que el

acceso a los beneficios deba superar un alto tamizaje de la efectividad del tratamiento carcelario frente a las conductas ejecutadas en libertad, contrario a otro tipo de eventos en donde no pesa la conducta anterior del penado.

Razones todas que llevan a confirmar la decisión apelada.

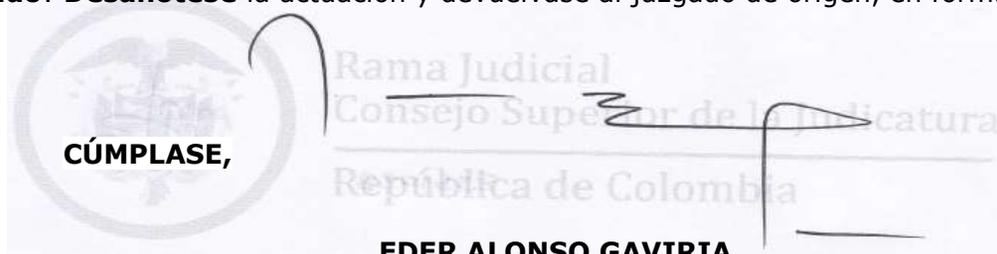
Por lo expuesto,

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA-QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado por las razones adicionales expuestas en la parte motiva de este proveído, notifíquese por estado del Juzgado, y electrónicamente la providencia al Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad en Guaduas Cundinamarca, a la recurrente y a la dirección del establecimiento carcelario donde a la fecha se encuentre recluido el solicitante. Déjense las constancias del caso.

**Segundo: Desanótese** la actuación y devuélvase al juzgado de origen, en forma digital.



**EDER ALONSO GAVIRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDER ALONSO GAVIRIA  
JUEZ  
JUZGADO 2 MUNICIPAL PROMISCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA  
TEBAIDA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db146ba204e5d97856ac34f5008d6393639593eac511c1676821da  
8217c17e96**

Documento generado en 15/12/2020 04:50:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**